



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

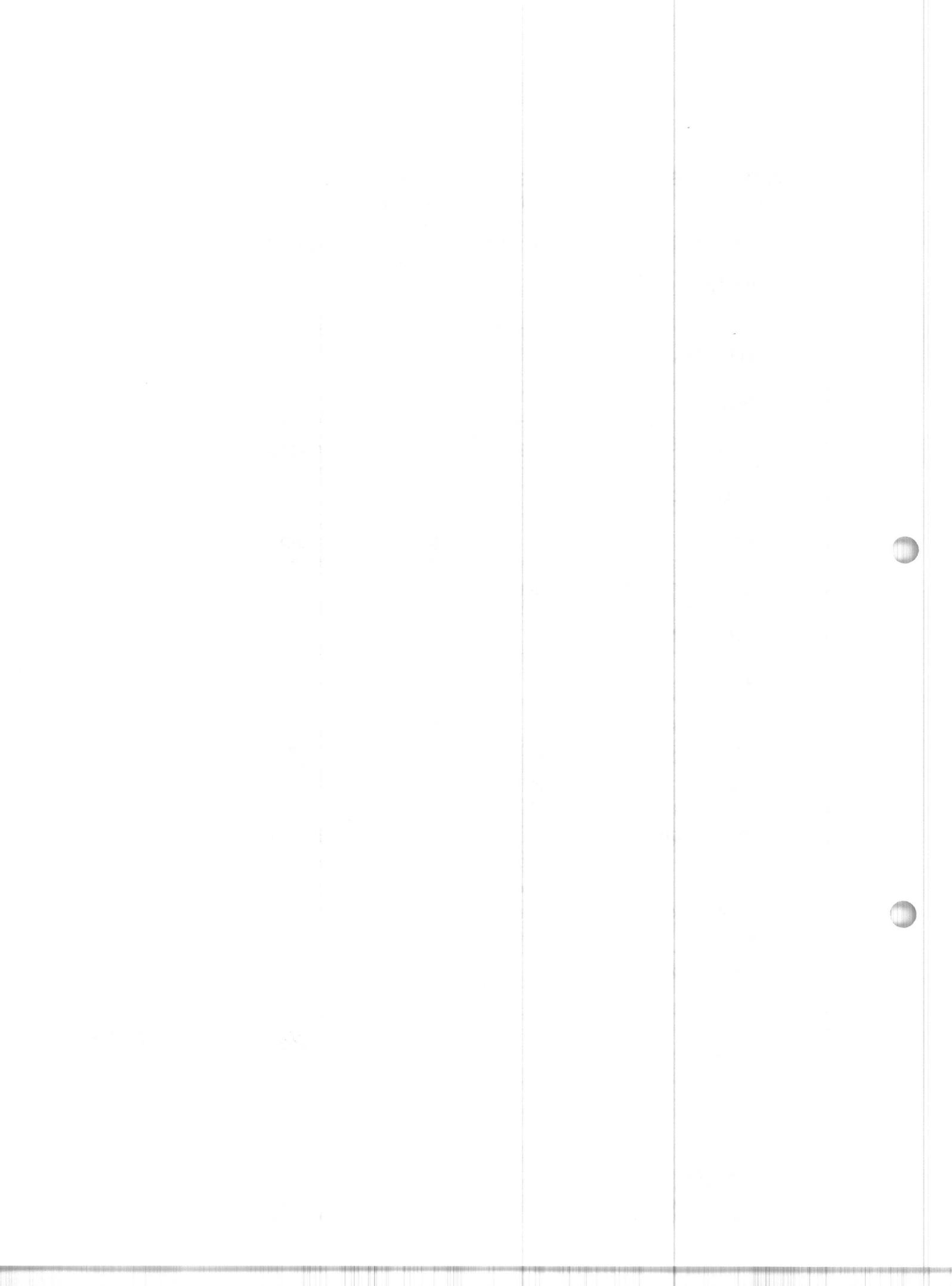
**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 43112015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EWI 360
IDENTIFICACIÓN	52.229.537
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALVENIOS CORREA MESA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.229.537
DIRECCIÓN	KR 68 F BIS CL 37 F SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 38 SUR 72 I 25
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL FONTIBON E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 12 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>WILLIAM VANOY</u> _Firma <i>William Vanooy Jiménez</i>
Fecha Desfijación: 19 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>WILLIAM VANOY</u> _Firma <i>William Vanooy Jiménez</i>







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4005 de fecha 24 de agosto de 2017
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 43112015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora ALVENIS CORREA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52229537-7, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL. 38 Sur 72 I – 25, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del vehículo camión furgón identificado con placas No. EWI 630, Camión Furgón, modelo 1979, marca Dodge, según visita de inspección higiénico-sanitaria efectuada al vehículo transportador de alimentos verificada en la KR. 68 F Bis con Cl. 37 F Sur de la ciudad de Bogotá DC., por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con No. 2015ER54030 de fecha 15-07-15, folio 1, suscrito por la Gerente del Hospital FONTIBÓN E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la señora ALVENIS CORREA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52229537-7, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL. 38 Sur 72 I – 25, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del vehículo camión furgón identificado con placas No. EWI 630, modelo 1979, marca Dodge, según visita de inspección higiénico-sanitaria efectuada al vehículo transportador de alimentos verificada en la KR. 68 F Bis con Cl. 37 F Sur de la ciudad de Bogotá DC., por presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual remite Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico-sanitario a vehículos transportadores de alimentos y materias primas para alimentos No. 484513 de fecha 08-07-15, con concepto NO CUMPLE, folios 2 -3, Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 63749 de fecha 08-07-15 consistente en Decomiso de leche pasteurizada al "haberse encontrado prueba de peroxidasa negativa, temperatura superior a 12°C, folios 4 – 5, Acta de Donación de Productos No. 84749, folio 6, Copia Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico-sanitario a vehículos transportadores

Página 1 de 14

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

de alimentos y materias primas para alimentos No. 342257 de fecha 04-10-12, con concepto Desfavorable, folios 7 -9, del expediente.

A la altura de este Acto Administrativo, el Despacho percata una inexactitud en la identificación del Acta No. 84749, vista a folio 6, en tal sentido se da aplicación del Art. 45 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice "**Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". Así las cosas, léase Acta de Donación de Productos No. 84749, folio 6 y no Acta de Destrucción o Desnaturalización de Productos No. 84749 de la misma fecha vista a folio 6.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC., en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto de fecha del 31 de enero de 2017, el cual obra a folios (11 - 14) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado No. 2017EE7731 de fecha 03-02-17 (folio 15) se procedió a citar a los directos interesados a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 47 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la parte interesada el día 16 de febrero de 2017, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A., actuación vista en el revés del folio 14 del expediente.

4. La parte investigada, encontrándose fuera del término legal, mediante escrito radicado No. 2017ER20528 de fecha 03-04-17, ejerció su derecho de contradicción a través de derecho de petición, requerimiento que fuera contestado mediante radicado No. 2017EE31523 de fecha 27-04-17, en el cual se le concluye que, "...su petición será remitida al abogado encargado del caso, para que le sea resuelta bajo los aspectos procesales que regulan la actuación administrativa". En tal sentido y estando en el preciso momento procesal, el Despacho percata que dicho documento fue presentado de manera extemporánea, ya que los 15 días hábiles que determina la ley 1437, vencieron para el caso en cuestión, el día 9 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que

la notificación personal se surtió el día 16 de febrero de 2017, actuación vista en el revés del folio 14 y los descargos fueron radicados el día 03-04-17, como obra a folio 34 del expediente, razón por la cual dicho oficio entendido como un descargo no será objeto de estudio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica-sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias reprochadas encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado en el *sub lite*, vulneraron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada era la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es la señora ALVENIS CORREA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52229537-7, según información suministrada por la página WEB de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, vista a folio 10 del expediente.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

Y es el artículo 257 de la ley 1564 de 2012 el que en materia de alcance probatorio señala; *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”*.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico–sanitario a vehículos transportadores de alimentos y materias primas para alimentos No. 484513 de fecha 08-07-15, con concepto NO CUMPLE, folios 2 -3, Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 63749

Página 5 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

de fecha 08-07-15 consistente en Decomiso de leche pasteurizada al "haberse encontrado prueba de peroxidasa negativa, temperatura superior a 12°C, folios 4 – 5, Acta de Donación de Productos No. 84749, folio 6, Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico-sanitario a vehículos transportadores de alimentos y materias primas para alimentos No. 342257 de fecha 04-10-12, con concepto Desfavorable, folios 7 -9, del expediente.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

No aportadas

SOLICITUD DE PRUEBAS

No solicitadas y no habiendo más pruebas por practicar y valoradas las ya existentes, el Despacho considera surtida esta etapa procesal.

2.2 DE LOS DESCARGOS

A pesar de haber sido notificada en debida forma, la señora ALVENIS CORREA MESA, allegó sus descargos y aportó las pruebas de manera extemporánea.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento comercial que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuró la violación a la normatividad sanitaria: Ley 9 de 1979, Art. 278, 279, 304, 305, Resolución 2674 de 2013, Art. 3 Alimento Alterado literal a, b, Art. 11 numeral 1, 2, 3, 4, 5, Art. 12, Art. 14 numeral 2, Art. 29 numeral 2. Decreto 616 de 2006, Art. 18 tabla 2, Art. 58.

3.1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:

En el caso que nos ocupa se practicó medida sanitaria consistente en Decomiso de leche pasteurizada al "haberse encontrado prueba de peroxidasa negativa, temperatura superior a 12°C, folios 4 – 5 del expediente.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Según las pruebas allegadas al expediente, se encuentra que el establecimiento contaba en el momento de la visita con 5 aspectos a verificar sin el lleno de los requisitos legales en materia higiénico-sanitaria. Requisitos que por el grado de

Página 6 de 14

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

perjuicio a la salud pública son conductas que afectan los fines propios que persigue la Subdirección de Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que afecta la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la vida, la integridad personal, representada en la salud de los consumidores.

La correcta identificación de esos riesgos y la implementación de las medidas de control adecuadas en la ejecución e implementación de procesos y procedimientos de inocuidad, facilita en gran medida la calidad y seguridad para sus usuarios, disminuyendo la incidencia de problemas que en materia de salud pública se puede generar, máxime si se tiene en cuenta que al momento de Inspección del vehículo por parte del Hospital Fontibón E.S.E., se halla que en esta materia, existieron falencias, que hacen referencia a alimentos en su condición de aptos para el consumo humano .

Es de entender que los vehículos transportadores de alimentos, por sus propias características intrínsecas, se convierten en un área expuesta a todos los riesgos potenciales que se puedan presentar para la salud de los usuarios de los productos por Usted ofrecidos, pues la enzima peroxidasa se mantiene activa tras el proceso de pasteurización baja (LTLT) de la leche, poniéndose en evidencia su actividad por la aparición de un color azul tras la reacción. Sin embargo, cuando el método de pasteurización aplicado a la leche es pasteurización alta (HTST) se destruye la enzima, no apareciendo color en los 30 segundos siguientes al desarrollo de la reacción. El método es cualitativo y se basa en poner en evidencia la presencia de la enzima mediante el desarrollo de una reacción

La enzima peroxidasa presente en la leche descompone el peróxido de hidrógeno, el oxígeno atómico liberado oxida la 1,4 difenildiamina, incolora, que se convierte en indofenol púrpura, dando una coloración azulada que es proporcional a la concentración de la enzima en la leche. Las temperaturas normales de pasteurización baja y alta de la leche la inactivan, por ello debe estar ausente en una leche correctamente pasterizada y refrigerada.

De ahí la importancia de los controles de temperatura, los cuales deben realizarse de manera continua para evitar perder la cadena de frío, es su deber realizar controles de temperatura y llevar registros escritos actividades, esta es una medida de autocontrol que busca verificar que se ajusten a las disposiciones establecidas. Las actividades de autocontrol no sólo facilitan la labor que realiza el vehículo, sino que contribuye a simplificar las actividades de verificación llevadas a cabo por la autoridad sanitaria, al dirigir su atención a los procedimientos y registros escritos que demuestran el control de los procesos y actividades realizadas por los vehículos transportadores de

Página 7 de 14

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364-9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



alimentos. En este contexto, es requerido un sistema documental que permita a su vehículo llevar el seguimiento puntual de las actividades realizadas, optimizar los recursos disponibles y administrar las actividades, destacando que el control de los procesos garantiza un alto grado de confianza en la inocuidad de los alimentos.

De la misma manera es necesario tener en cuenta, que es su deber velar porque los trabajadores a su cargo en todo momento tengan en su carpeta personal, el carné que lo acredita como manipulador de alimentos, pues, estos conocimientos evitan errores e imprudencias evitables. La empresa debe llevar un registro de todos los cursos de formación realizados. Estos registros nos orientan sobre el nivel de conocimientos de su personal y es en ese momento cuando el empresario tiene derecho a exigir que sus manipuladores se comporten como profesionales en la materia. Lo mismo sucede con los certificados médicos, ya que las enfermedades transmitidas por los alimentos son uno de los problemas de salud pública que se presentan con más frecuencia en la vida cotidiana de la población. Muchas de las enfermedades, tienen su origen en el acto mismo de manipular los alimentos en cualquiera de las etapas de la cadena alimentaria y todo ello se evita con la aplicación diaria de lo aprehendido. El certificado médico es necesario para corroborar el perfecto estado de salud, ya que debe comprobarse que no se padezca de enfermedades infecto - contagiosas como tuberculosis, enfermedades venéreas, padecimientos en la piel, desenteria amebiana o basilar, tifoidea entre otras, garantizando así un servicio seguro, y con altos estándares de calidad.

Así mismo debe Usted garantizar que al empezar el trabajo sus empleados se coloquen el uniforme completo de trabajo, se recojan el cabello completamente con una red o gorra, se quiten las joyas que impidan la limpieza y se laven las manos cada vez que sea necesario. La necesidad de incorporar el uniforme a toda empresa no es solo la imagen que se proyecte, se trata de proteger la actividad que se realiza, el uniforme siempre debe estar limpio, así como los delantales apropiados, siempre deben estar limpios. Una apariencia aseada y elegante brinda a la persona la confianza para desempeñar bien su trabajo, lo mismo que a los comensales seguridad para recibir el servicio.

Bien afirma la Organización Mundial de la Salud al señalar que, "Las enfermedades transmitidas por los alimentos suponen una importante carga para la salud. Millones de personas enferman y muchas mueren por consumir alimentos insalubres. Los Estados Miembros, seriamente preocupados, adoptaron en el año 2000 una resolución en la cual se reconoce el papel fundamental de la inocuidad alimentaria para la salud pública.

La inocuidad de los alimentos engloba acciones encaminadas a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos con políticas y actividades que persigan dicho fin,



las cuales deberán abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo. Lo subrayado es de quien escribe, pues considera que Usted forma parte de ese eslabón y por ende le corresponde en su momento mantener la inocuidad de los productos ofrecidos al consumidor del mismo, garantizando así la seguridad alimentaria.

Se busca alcanzar, alimentos libres de contaminantes, tanto microbiológicos como químicos o físicos con el objetivo de que no representen riesgos para la salud del consumidor. Es por lo que el personal del establecimiento de no cumplir con los requisitos legales puede provocar la contaminación al manipular los alimentos en forma incorrecta, por lo que resulta primordial que posea hábitos higiénicos y capacitación en buenas prácticas de manipulación, así como los certificados médicos.

Las Buenas prácticas de manufactura (BPM), son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Los vehículos que transportan alimentos no son ajenos a la obligación de cumplir con las BPM, dada la variedad de productos, clientes, gran demanda de servicios y su incidencia en la salud del consumidor, por lo tanto, sus productos y servicios, deben tener todos los atributos de calidad e inocuidad.

Así las cosas, el Despacho insiste, No es capricho del legislador, regular el régimen higiénico sanitario de todos los vehículos que prestan un servicio a la comunidad, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a dichas actividades en el territorio nacional.

Y es que la función que Usted desarrolla tiene repercusiones de carácter general, al respecto, es nuestra Jurisprudencia, la que ha hecho referencia en repetidos pronunciamientos acerca de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, señalando:

En el Fallo T-422 del 27 de septiembre de 1994, la Sala resaltó las razones constitucionales que hacen procedente la acción de tutela contra el particular que afecta grave y directamente el interés colectivo:

“Esta posibilidad es consagrada sobre el supuesto de que la persona -natural o jurídica- a la cual se sindicó de vulnerar los derechos fundamentales haya desbordado los límites del comportamiento normal de los particulares, llevando a cabo actos positivos o asumiendo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

actitudes negativas que repercuten de manera protuberante, grave y directa en el ámbito público, con menoscabo, lesión o amenaza de los intereses comunes.

Esto hace que, pese a no tratarse de una autoridad ni tener a su cargo la prestación de un servicio público, el particular respectivo se coloque en capacidad efectiva de vulnerar, con su conducta, derechos fundamentales de personas en concreto, convirtiéndose en sujeto o ente peligroso para los mismos, lo que hace necesaria la viabilidad de la intervención judicial oportuna con miras a su defensa". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Fallo No. T-422 del 27 de septiembre de 1994).

En la sentencia T-451 de 1992, al analizar el tema de la libertad Económica señala "Este derecho constituye piedra fundamental de un sistema capitalista en el cual las personas pueden desarrollar cualquier tipo de actividad lucrativa de acuerdo a sus preferencias o capacidades.

Sin embargo, la Sala destaca que la libertad económica está limitada por las facultades que la ley le otorga al Estado para que intervenga en las actividades de los particulares. De todas formas es la misma Constitución en su artículo 333 la que consagra límites conceptuales que luego desarrollará la ley, como son el bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

Para el caso que nos ocupa, la señora ALVENIS CORREA MESA, y por su misma actividad comercial y su condición de servicio social que le corresponde al ser dispensador de bienes de consumo; alimentos para nacionales y extranjeros en Colombia, debe tener presente el acatamiento de normas constitucionales y legales que le obligan a saber:

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

ARTICULO 78 de la Constitución Nacional: *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

Es también nuestra Jurisprudencia, la que ha hecho referencia al tema de la libre Empresa con función social; al señalar en la Sentencia **C-100 de 2005**: "De acuerdo con el artículo 333 de la Constitución: *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

del bien común. Así mismo según dicho texto superior, la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social, al tiempo que corresponde al Estado estimular el desarrollo empresarial.

Ello significa que la libertad económica, base de la libre empresa, se desenvuelve en términos del interés general, y que las facultades derivadas del derecho a ejercer una actividad económica no son absolutas, pues deben consultar siempre los intereses públicos puestos en juego.”

En los mismos términos ratifica la postura la sentencia **C – 492 de 2002** al señalar “4. La medida es constitucional porque el artículo 333 superior confiere al legislador facultades para reglamentar el ejercicio de la libertad económica e iniciativa privada y en ejercicio del poder de policía el legislador dictó la Ley 232 de 1995 que en su artículo 2° establece: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la entidad de planeación o a quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y e) Comunicar en la respectiva oficina de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento”.

Ahora bien, es claro el Código Civil Colombiano, cuando afirma en su artículo 9, “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”, menos aún, tratándose del cumplimiento de normas que tienen el carácter de orden público, como son las normas higiénico sanitarias colombianas.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

La sanción por imponer es una multa cuyo valor repito, es apenas representativo frente al riesgo generado, riesgo que se evitó gracias a la intervención del hospital, por lo que,

además, le hacemos un llamado de atención a la señora ALVENIS CORREA MESA, en el sentido de acatar las normas higiénico-sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de inspección para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salud pública.

En el caso concreto, se ha establecido que la investigada, señora ALVENIS CORREA MESA, infringió las normas higiénico sanitarias y su establecimiento se convirtió en un potencial peligro para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa, pues puede colocar en riesgo y de forma importante un sector de la comunidad Distrital, dados los valores de orden constitucional que se pueden ver afectados, tal como lo establece el artículo 78 de la Norma Superior.

En consecuencia, se impondrá a la señora ALVENIS CORREA MESA, una multa de \$491.800 moneda corriente. Equivalente a 20 salarios mínimos legales diarios vigentes.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a duda deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ALVENIS CORREA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52229537-7, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL. 38 Sur 72 I – 25, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del vehículo camión furgón identificado con placas No. EWI 630, modelo 1979, marca Dodge, según visita de inspección higiénico-sanitaria efectuada al vehículo transportador de alimentos verificada en la KR. 68 F Bis con Cl. 37 F Sur de la ciudad de Bogotá DC., por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979, Art. 278, 279, 304, 305, Resolución 2674 de 2013, Art. 3 Alimento Alterado literal a, b, Art. 11 numeral 1, 2, 3, 4, 5, Art. 12, Art. 14 numeral 2, Art. 29 numeral 2. Decreto 616 de 2006, Art. 18 tabla 2, Art. 58, con una multa de Cuatrocientos noventa y un mil ochocientos pesos moneda corriente (\$491.800), suma equivalente a 20 salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el contenido del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo. **PARÁGRAFO:** Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Nury Jazmina G.
Fecha de entrega: 25-08-17

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 13 de 14

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 24 de agosto de 2017 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp.: 43112015

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora ALVENIS CORREA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52229537-7, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la CL. 38 Sur 72 I – 25, en su calidad de Propietaria y/o Responsable del vehículo camión furgón identificado con placas No. EWI 630, modelo 1979, marca Dodge, según visita de inspección higiénico-sanitaria efectuada al vehículo transportador de alimentos verificada en la KR. 68 F Bis con Cl. 37 F Sur de la ciudad de Bogotá DC

Dirección _____ Tel _____

Firma del Notificado

Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

BOGOTA D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

